



**HACIENDA**  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**2020**  
LEONA VICARIO  
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



UNIDAD DE  
INTELIGENCIA  
FINANCIERA  
MÉXICO



COMISIÓN NACIONAL  
DE SEGUROS Y FIANZAS

## **RESPUESTA A LOS COMENTARIOS B000203255 Y B000203262 DE AMIS AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE DINERO**

En relación con lo que señala la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), con motivo del anteproyecto de la Resolución por la que se emiten las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (las Disposiciones), específicamente “Después de haber realizado un análisis a las disposiciones transitorias, como se ha venido planteando a las diversas autoridades, los plazos previstos en el anteproyecto afectan la posibilidad de dar cumplimiento a las disposiciones de referencia, en comparación con otros sectores, dejando a las Instituciones de Seguros, Fianzas y Sociedades Mutualistas en desventaja y asimetría..”, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) responden a los comentarios de referencia en los siguientes términos:

Tal como se ha comentado en diversas ocasiones, en atención a propuestas realizadas por AMIS, se precisa que desde el año 2015 han trabajado de manera conjunta la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social (USPSS) de la SHCP y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF) en la actualización de las Disposiciones, contando con la participación de la AMIS y la Asociación Mexicana de Garantías (AMIG), razón por la cual los sectores asegurador y afianzador han tenido pleno conocimiento de las implicaciones que conlleva la entrada en vigor de las referidas Disposiciones, estrictamente por lo que al régimen transitorio se trata, se cuenta con evidencia de que desde el mes de julio de 2019, los sectores fueron informados sobre el plazo en que las reformas deberían estar aprobadas y en aplicación, para dar cumplimiento al compromiso adquirido por el Estado Mexicano como miembro de pleno derecho del Grupo de Acción Financiera, explicándoles en varias de las reuniones sostenidas especialmente con la AMIS durante 2019 y en lo que va de 2020, **las consecuencias que en el ámbito internacional se harían patentes de postergar o no contar la actualización de las Disposiciones comentadas.**

Adicionalmente se considera que si bien no es obligación de los sectores asegurador y afianzador la implementación de las Disposiciones, hasta en tanto no se emitan y entren en vigor, es importante destacar lo siguiente:

- Los sistemas automatizados con que cuentan las Instituciones en cumplimiento de las Disposiciones que en materia de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (PLD/FT) se encuentran vigentes, ya contemplan la mayor parte de las funciones que están previstas en el proyecto de modificación.
- La mayoría de las instituciones no realiza operaciones en efectivo, por lo que no requieren tecnología adicional.
- Tomando en consideración el calendario de visitas de inspección de la CNSF y los plazos de los programas de autocorrección, establecidos en el artículo 322 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas (LISF), las instituciones tienen la posibilidad, en caso de que no puedan dar cumplimiento a la totalidad de las obligaciones que derivan de las modificaciones a las Disposiciones a la fecha de su entrada en vigor, de presentar los programas de autocorrección correspondientes, en los que incluyan un calendario detallado de actividades a realizar para tal efecto, con lo que pueden tener mayores plazos para dar cumplimiento.

Asimismo, es importante mencionar que, tal como lo refirió la AMIS, en su escrito de fecha 27 de abril de 2020, mediante el cual formuló propuestas al proyecto de modificación, las Disposiciones no deben ser idénticas en todos los sectores, ya que las normas deben adaptarse a las características específicas de las operaciones que realiza cada uno de los sectores.

Es por ello que no puede haber comparación entre las operaciones y servicios que llevan a cabo las aseguradoras y afianzadoras con aquellas que realizan diversos sectores del sistema financiero, tales como bancos, casas de bolsa, sofomes, entre otros, ya que son de naturaleza distinta; aunado a que, tomando en cuenta los puntos antes aludidos, se considera posible que las instituciones de seguros y de fianzas que estarán obligadas a dar cumplimiento a las nuevas Disposiciones, puedan realizarlo a la fecha de su entrada en vigor, o bien, hacer uso de las medidas previstas en la normativa aplicable para que puedan dar cumplimiento en un plazo mayor.

En este contexto, a continuación se realizan comentarios para cada uno de los apartados en los que AMIS realizó alguna observación:

1. **“Después de haber realizado un análisis a las disposiciones transitorias, como se ha venido planteando a las diversas autoridades, los plazos previstos en el anteproyecto afectan la posibilidad de dar cumplimiento a las disposiciones de referencia, en comparación con otros sectores, dejando a las Instituciones de Seguros, Fianzas y Sociedades Mutualistas en desventaja y asimetría, como se presenta a continuación:**

| TRANSITORIOS – PLD / SECTOR FINANCIERO                        |   |  |  |  |  |
|---|---|--|--|--|--|
| Transitorios/<br>Temas  | Instituciones de Seguros  | Sociedades Operadoras de Fondos de Inversión       | Casas de Bolsa                                     | Bancos   | SOFOMES  |
| <b>Reforma 2014</b>   |   |  |  |  |  |
| <b>Lista de Personas Bloqueadas. (SHCP /UIF)</b>              | La Comisión las dará a conocer dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación. | 90 días naturales después de la entrada en vigor   | 90 días naturales después de la entrada en vigor   | 90 días naturales después de la entrada en vigor   | 90 días naturales después de la entrada en vigor   |
| <b>Adecuaciones a sistemas</b>                                | A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020.                                   | 365 días naturales después de la entrada en vigor. | 365 días naturales después de la entrada en vigor. | 365 días naturales después de la entrada en vigor. | 365 días naturales después de la entrada en vigor. |
| <b>Reforma 2017</b>   |   |  |  |  |  |
| <b>Propietario real</b>                                       | A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020.                                   | 270 días naturales después de la entrada en vigor  | 270 días naturales después de la entrada en vigor  | 270 días naturales después de la entrada en vigor  | 360 días naturales después de la entrada en vigor  |
| <b>Enfoque basado en riesgo</b>                               | A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020                                    | 360 días naturales después de la entrada en vigor  | 360 días naturales después de la entrada en vigor  | 360 días naturales después de la entrada en vigor  | 450 días naturales después de la entrada en vigor  |
| <b>Reforma 2019</b>   |   |  |  |  |  |
| <b>Geolocalización.</b>                                       | Hasta que se emitan las Disposiciones de carácter general correspondientes.                 | 24 meses después a la entrada en vigor.            | 24 meses después a la entrada en vigor.            | 24 meses después a la entrada en vigor.            | 24 meses después a la entrada en vigor.            |
| <b>Modificación e implementación a sistemas automatizados</b> | A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020.                                   | 18 meses después a la entrada en vigor.            | 18 meses después a la entrada en vigor.            | 18 meses después a la entrada en vigor.            | 18 meses después a la entrada en vigor.            |
| <b>Modificaciones a la metodología de riesgos</b>             | A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020.                                   | 9 meses después a la entrada en vigor.             | 9 meses después a la entrada en vigor.             | 9 meses después a la entrada en vigor.             | 9 meses después a la entrada en vigor.             |

Al respecto, resulta trascendental tomar en consideración que la elaboración del anteproyecto de Disposiciones data de varios años atrás y que no es ajeno del conocimiento de la AMIS que a raíz de la Evaluación Mutua realizada a México en 2016-2017 por el Grupo de Acción Financiera (GAFI), nuestro país se encuentra en un proceso de Seguimiento Intensificado cuya finalidad es analizar el progreso que se ha llevado a cabo respecto a las deficiencias detectadas en el Sistema de Prevención y Combate al Lavado de Dinero y Contra el Financiamiento al Terrorismo (PLD/CFT)

Derivado de ello, **a más tardar la segunda semana de diciembre de 2020**, el Estado Mexicano debe remitir su Tercer Informe de Seguimiento, donde deben señalarse y demostrarse los avances que se han tenido en la materia y, de esta manera, obtener re-calificaciones de las Recomendaciones que se encuentran pendientes de pleno cumplimiento.

Para ello, el GAFI considerará únicamente aquellas leyes, regulaciones y otras medidas relevantes en materia de PLD/CFT que se encuentren en vigor a la fecha en la que se remita la información.

En este sentido, la obtención de una re-calificación favorable de las Recomendaciones, depende de la entrada en vigor, entre otras, de las Disposiciones en comento.

Considerando que se integran diversas obligaciones requeridas para cumplir con el estándar internacional del GAFI, con este proyecto de reforma se consolidaría el marco normativo en materia de PLD/CFT, particularmente en lo relativo a las medidas preventivas y de supervisión de las aseguradoras y afianzadoras.

Incumplir plenamente con estas Recomendaciones, tendría consecuencias desfavorables para nuestro país, tales como:

- Vulnerabilidad del Sistema de Prevención y Combate al PLD/CFT ante riesgos y amenazas identificados y emergentes.
- Imposibilidad de implementar políticas públicas y acciones adecuadas para prevenir y mitigar riesgos.
- Efectos negativos sobre la reputación de nuestro país.
- Inestabilidad en el sistema financiero y la economía.
- Corrupción e incremento de otros delitos.
- Debilitamiento de las instituciones del Estado Mexicano.

Las reformas planteadas conllevan los ajustes normativos necesarios para tener un blindaje más eficaz del Sistema de Prevención y Combate al PLD/CFT en los sectores señalados, fomentando el desarrollo y la consolidación del Estado de Derecho en nuestro país. Por estas razones, no se podría modificar el plazo previsto en los artículos transitorios, lo cual fue hecho del conocimiento de la AMIS en múltiples reuniones mostrándose conscientes de la importancia del cumplimiento del compromiso adquirido por el Estado Mexicano frente al GAFI y frente al mundo.

Adicionalmente, se manifiesta lo siguiente en relación con el comparativo que respecto de otros sectores presenta la AMIS:

| TRANSITORIOS- PLD / SECTOR FINANCIERO            |   |  | RESPUESTA  |
|--|---|--|--|
| Transitorios/<br>Temas                           | Instituciones de Seguros  | Otros sectores                                   |  |
| <b>Reforma 2014</b>                              |   |  |  |
| <b>Lista de Personas Bloqueadas. (SHCP /UIF)</b> | La Comisión las dará a conocer dentro de los 60 días naturales siguientes a su publicación. | 90 días naturales después de la entrada en vigor | <p>La SHCP a través de la CNSF ya da a conocer a los sujetos obligados, las actualizaciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que están contempladas en el apartado de lista de personas bloqueadas (LPB). Ello como una medida preventiva, y en términos del penúltimo párrafo de la Vigésima Novena de las Disposiciones vigentes y que conforme a la fracción V, inciso a) de la Trigésima Cuarta de las mismas deben estar en los sistemas de las instituciones, estableciendo la obligación del Comité de Comunicación y Control de verificar que así sea.</p> <p>Por lo anterior, la inclusión de las LPB en las Disposiciones solo formaliza expresamente la obligación, por una parte, de la autoridad para ponerlas a disposición de las instituciones, y por otra, de éstas últimas para que tomen las medidas necesarias a efecto de identificar a las personas que dichas listas contengan, con la finalidad de mitigar el riesgo en las operaciones que esas personas realicen por encontrarse vinculadas con delitos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo (LD/FT), que actualmente ya están obligadas a cumplir.</p> <p>Es decir, la obligación no es nueva ni limitativa; en la práctica, las actualizaciones de las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (mismas que están contempladas en el apartado de lista de personas bloqueadas (LPB) ya se han dado a conocer por la SHCP, a través de CNSF, a los sujetos obligados.</p> |



|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
|  |  |  | <p>En ese sentido, no se identifica problema alguno que pueda generar al dar a conocer la LPB dentro del plazo que señalan los transitorios del proyecto de Disposiciones, ya que en la actualidad se ha llevado a cabo cuando hay modificaciones, razón por la cual no se considera necesario señalar un plazo distinto al establecido.</p> <p>Al respecto es importante destacar que la SHCP ha trabajado desde diciembre de 2018 en un mecanismo tecnológico de fácil consulta acerca de las personas incluidas en la LPB, a favor de los sectores financiero y no financiero, como resultado del trabajo de la SHCP, las entidades se ven beneficiadas para detectar si sus clientes o usuarios están en la LPB, por lo que se reitera que no es necesario señalar un plazo distinto al propuesto.</p> |
|--|--|--|--|



**HACIENDA**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**2020**  
LEONORA VICARIO

GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO



UNIDAD DE  
INTELIGENCIA  
FINANCIERA  
MÉXICO



COMISIÓN NACIONAL  
DE SEGUROS Y FIANZAS

|                                       |  |   |   |
|---------------------------------------|--|---|---|
| <p><b>Adecuaciones a sistemas</b></p> | <p>A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020.</p> | <p>365 días naturales después de la entrada en vigor.</p> | <p>La obligación de contar con sistemas automatizados que permitan la realización de las funciones que señala el proyecto de Disposiciones, ya se encuentra contemplada en Cuadragésima Primera las Disposiciones vigentes que se pretenden abrogar con el nuevo proyecto, únicamente se adicionan las funciones relativas a proveer la información relacionada con la metodología de evaluación de riesgos, la LPB y la de facilitar la verificación de los datos y documentos en aquellas operaciones que se realicen de forma no presencial.</p> <p>Además, a partir de la entrada en vigor se consideró la revisión del calendario de visitas de inspección de la CNSF y los plazos de los programas de autocorrección establecidos en el artículo 322 fracción II de la LISF, lo que dio como resultado la posibilidad de tener tiempo adicional para el cumplimiento por parte de los sectores supervisados; siempre que incluyan en el programa de autocorrección un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto, con lo que podrían acceder a los plazos que solicitaron, evitando con ello otorgar un plazo excesivo de 365 días posteriores a la entrada en vigor.</p> <p>Por lo anterior, se considera que se tiene tiempo suficiente para llevar a cabo las adecuaciones a los sistemas automatizados y poder dar cumplimiento a las obligaciones que derivarían de las nuevas Disposiciones.</p> <p>Es importante destacar que tratándose de la LPB sólo basta trabajar con las áreas tecnológicas de la SHCP (UIF) para tener a acceso a la consulta de tal lista.</p> |
|---------------------------------------|--|---|---|



| <b>Reforma 2017</b>             |   |   |   |
|---------------------------------|---|---|---|
| <b>Propietario real</b>         | A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020. | 270/360 días naturales después de la entrada en vigor | <p>Las Disposiciones en materia de PLD aplicables a otros sectores, si bien señalan los plazos que la AMIS menciona para dar cumplimiento a las obligaciones en general que derivaron de la reforma de 2017, no hacen un señalamiento específico para la obligación de identificar al propietario real, toda vez que la obligación ya existía.</p> <p>La obligación de identificar al propietario real para las Instituciones de Seguros y de Fianzas se encuentra contemplada en las Disposiciones Cuarta y Vigésima Cuarta vigentes, por lo que no existe la necesidad de ampliar el plazo para ello.</p>   |
| <b>Enfoque basado en riesgo</b> | A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020  | 360/450 días naturales después de la entrada en vigor | <p>Tomando en consideración las operaciones que realizan los sectores asegurador y afianzador, de las cuales no es posible realizar comparación con aquellas que realizan otros sectores del sistema financiero, tales como bancos, casas de bolsa, sofomes, etc., dada la naturaleza de las mismas, se considera que se puede dar cumplimiento a la obligación en la fecha que señala el proyecto de Disposiciones para su entrada en vigor.</p> <p>Aunado a ello, para el caso que no todas las instituciones puedan dar cumplimiento en la fecha prevista, se considera que, de acuerdo al calendario de visitas de inspección de la CNSF y los plazos de los programas de autocorrección establecidos en el artículo 322 de la LISF, existe la posibilidad de tener tiempo adicional para el cumplimiento por parte de los sectores supervisados; siempre que incluyan en el programa de autocorrección un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto, con lo que podrían acceder a un plazo mayor para el cumplimiento de la obligación.</p> |



| Reforma 2019            |   |   |   |
|-------------------------|---|---|---|
| <b>Geolocalización.</b> | Hasta que se emitan las Disposiciones de carácter general correspondientes. | 24 meses después a la entrada en vigor. | <p>Actualmente los grupos financieros están utilizando nuevas tecnologías en el sector bancario y están adaptando estas plataformas hacia las operaciones de seguros; cabe mencionar que se contempla la posibilidad que celebren Operaciones a través de Dispositivos de forma no presencial mediante la Geolocalización del Dispositivo.</p> <p>El anteproyecto de Disposiciones prevé en la Disposición cuarta transitoria que <i>“Las obligaciones, procedimientos y requisitos relativos a la Geolocalización serán exigibles hasta que se emitan las disposiciones de carácter general correspondientes.”</i> En este sentido, el impacto y plazo para el sector se analizará y determinará durante el proceso de elaboración y emisión de las disposiciones que deberá emitir la CNSF.</p> |



**HACIENDA**

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO



**2020**  
LEONA VICARIO  
FUNDACIÓN LEONA VICARIO



UNIDAD DE  
INTELIGENCIA  
FINANCIERA  
MÉXICO



COMISIÓN NACIONAL  
DE SEGUROS Y FIANZAS

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| <p><b>Modificación e implementación a sistemas automatizados</b></p> | <p>A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020.</p> | <p>18 meses después a la entrada en vigor.</p> | <p>La obligación de contar con sistemas automatizados que permitan la realización las funciones que señala el proyecto de Disposiciones, se encuentra contemplada en la Disposición Cuadragésima Primera de las Disposiciones vigentes que se pretenden abrogar con el nuevo proyecto, únicamente se adicionan las funciones relativas a proveer la información relacionada con la metodología de evaluación de riesgos, la LPB y la de facilitar la verificación de los datos y documentos en aquellas operaciones que se realicen de forma no presencial.</p> <p>Por lo anterior, se considera el tiempo es suficiente para llevar a cabo las adecuaciones a los sistemas automatizados y poder dar cumplimiento a las obligaciones que derivarían de las nuevas Disposiciones, considerando que el supuesto de que no todas las instituciones puedan dar cumplimiento en la fecha prevista, se considera que, de acuerdo al calendario de visitas de inspección de la CNSF y los plazos de los programas de autocorrección establecidos en el artículo 322 de la LISF, existe la posibilidad de tener tiempo adicional para el cumplimiento por parte de los sectores supervisados; siempre que incluyan en el programa de autocorrección un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto, con lo que podrían acceder a un plazo mayor para el cumplimiento de la obligación.</p> |
|--|--|--|--|

|  |  |   |   |
|--|--|---|---|
| <p><b>Modificaciones a la metodología de riesgos</b></p> | <p>A partir de la entrada en vigor, 31 de diciembre de 2020.</p> | <p>9 meses después a la entrada en vigor.</p> | <p>Este supuesto no aplica, toda vez que en las Disposiciones en materia de PLD/FT aplicables a otros sectores, las obligaciones relacionadas con el enfoque basado en riesgo (adicionadas en 2017) fueron reformadas en el año 2019, razón por la cual los sujetos obligados (que ya contaban con metodologías de evaluación de riesgos atendiendo a la reforma de 2017) debían realizar ajustes a sus metodologías en las que se consideraran las modificaciones a las Disposiciones.</p> <p>En ese sentido, al ser totalmente nuevo el capítulo de enfoque basado en riesgo, contemplado en el proyecto de Disposiciones para los sectores asegurador y afianzador, no procede señalar un plazo adicional al que ya se contempla en el propio proyecto (doce meses) para llevar a cabo modificaciones a la metodología de evaluación de riesgos, mismo que empezará a correr una vez que las Instituciones cuenten con los resultados de la implementación de dicha metodología.</p> |
|--|--|---|---|

**2. “Como se mencionó previamente en los comentarios que enviamos al portal de la CONAMER el 27 de abril, a nivel mundial la crisis del COVID-19 tendrá efectos en la economía global, siendo el Sector Asegurador uno de los más afectados, ya que la crisis sanitaria, económica y financiera generará los impactos siguientes:**

**1. Impacto como sector.**

**La Industria Aseguradora ante la actual crisis de salud, tiene un compromiso con la población mexicana, para brindarle la mejor atención a sus necesidades económicas y de salud. Este impacto afectará inevitablemente a las Instituciones de Seguros en sus modelos de negocio como a muchas otras empresas.**

**Paralelamente, la magnitud del fenómeno está generando decisiones inéditas como lo es el diferimiento en el pago de primas de manera similar a lo que ha hecho ya la Banca en materia de créditos. No debe olvidarse el encarecimiento del mercado de reaseguro, cuyas afectaciones ya están presentes en la operación global.**

**2. Impacto en la economía**

***Simultáneamente, el país pasa por una situación crítica derivada de la baja en los precios del petróleo a nivel mundial, ajena pero adicional a las dificultades generadas por la pandemia. La implicación de este contratiempo mundial no es menor, ya que afecta las calificaciones de Riesgo País en una situación de por sí adversa.***

***En aras de no abundar en argumentos ante esa autoridad, basta decir que los organismos internacionales han expresado claramente su profunda preocupación respecto del futuro de la economía mundial, por lo que se ha pensado en un replanteamiento de las empresas como se conocen hoy día en todo el orbe.***

### **3. Impacto como empresa.**

***En ese orden de ideas, a nivel de empresa las Instituciones de Seguros no pueden estar ajenas a una situación de esta magnitud. Por ello, se ha solicitado incluso a la Unidad de Seguros, Pensiones y Seguridad Social (USPSS) reconsidere este trámite de revisión ante esa Comisión.***

***En conclusión, las Instituciones de Seguros podrían estar imposibilitadas para dar cumplimiento a los nuevos requerimientos en los plazos otorgados, por lo que se consideran insuficientes y, de mantenerse, propiciarán incumplimientos generalizados en el sector. Prevemos que a las Instituciones les tomará al menos un periodo de 6 meses, siempre y cuando las condiciones actuales así lo permitan, para volver a operar en las mismas condiciones que tenían antes de la contingencia e iniciar con la implementación del proyecto de Disposiciones.”***

**Respuesta.**- Como ya se destacó previamente, en el documento denominado “Respuestas a comentarios particulares AMIS B000200926, B000201280 y B000201562 UIF USPSS y CNSF 200914”, el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT) en su comunicado del mes de abril de este año sobre COVID-19 y los riesgos asociados de Lavado de Activos (LA) y Financiamiento del Terrorismo (FT), señaló que ante la presente situación de la pandemia de COVID-19, la comunidad internacional ha tomado medidas aplicando recursos con el objeto de mitigar el posible impacto de este fenómeno en la población.

El GAFI recomienda a las autoridades reguladoras y supervisoras de los países miembros, garantizar el funcionamiento de los diferentes sectores, sobre todo aquellos de vital importancia ante esta crisis sanitaria, por lo que se identificaron las siguientes buenas prácticas y medidas mitigantes en respuesta a los problemas comunes que enfrentan los países de la región y la comunidad internacional:

- Mantener comunicación con los Sujetos Obligados con el objeto de identificar nuevas tendencias y riesgos, estableciendo medidas para mitigarles de manera estratégica y en función al grado de riesgo, sobre potenciales amenazas y prácticas asociadas a la explotación de la crisis del COVID-19.
- Fortalecer la aplicación del enfoque basado en el riesgo en materia de supervisión ALA/CFT.



- Fomentar la aplicación de un enfoque basado en riesgo para simplificar medidas donde se detecten menores riesgos y fortalecer las mismas en caso contrario.
- Proponer el uso responsable de servicios digitales financieros y no financieros guardando un balance entre el acceso a dichos servicios y las medidas de prevención al LA/FT.
- Procurar mayor y mejor monitoreo y transparencia en las transacciones electrónicas y de orden internacional.
- Fomentar el uso de la identidad digital, según corresponda, para ayudar a las transacciones financieras y de activos virtuales, procurando implementar las medidas ALA/CFT con un enfoque basado en riesgo.
- Velar por la integridad y buen funcionamiento de los sectores financieros mediante medidas tecnológicas que aseguren una debida diligencia basada en el riesgo que representen sus clientes y usuarios, así como los diferentes productos y servicios que ofrecen.

Estas medidas ya están consideradas en el proyecto de Disposiciones, (Disposición Octogésima Primera), la cual busca flexibilizar el esquema de identificación de clientes de las aseguradoras y el régimen de pagos a cargo de las mismas, que establecen las Disposiciones, permitiendo, sin requerir documentos, que se entreguen recursos por transferencia a una cuenta bancaria abierta a nombre del asegurado o beneficiario o mediante cheque para depósito en esa cuenta, en el momento en que se emita una declaratoria de desastre natural, de contingencia sanitaria o de emergencia y durante los ocho meses siguientes a la misma, tratándose de siniestros relacionados con dichas situaciones.

Por lo que, resulta necesario que los sectores asegurador y afianzador, migren a las nuevas realidades derivadas de la “*crisis del COVID-19*”, adecuado su operación al cumpliendo del estándar internacional, en aquellos aspectos vulnerables, como lo son los contenidos en las DCG.

**“Por lo anterior, solicitamos se consideren los siguientes plazos que propone el sector asegurador para el anteproyecto de Disposiciones:”**

| DISPOSICIONES TRANSITORIAS   |                               |           |
|--|-------------------------------|-----------|
| DICE   | PROPUESTA                     | RESPUESTA |
| <p><b>Primera.-</b> La presente Resolución por la que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas entrará en vigor el 31 de</p> | <p><b>Primera.-</b> [...]</p> |           |



diciembre de 2020.

**Segunda.-** A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, se abrogan las Resoluciones por las que se expiden las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, y las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 112 de la Ley de Federal de Instituciones de Fianzas, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2012.

Toda referencia a las Resoluciones que se abrogan, se entenderá que se hace a las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas contenidas en la

**Segunda.-[...]**



presente Resolución.

**Tercera.-** Los lineamientos, interpretaciones y criterios emitidos por la Secretaría o por la Comisión, con fundamento en lo dispuesto en las Resoluciones que se abrogan, seguirán siendo aplicables en lo que no se oponga a lo establecido en la presente Resolución.

**Cuarta.-** La Comisión, dará a conocer dentro los **sesenta días** naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución, las Listas de Personas Bloqueadas y a partir de esa fecha, remitirá las actualizaciones que correspondan.

La Comisión podrá solicitar a las Instituciones y

**Tercera.-** [...]

**Cuarta.-** La Comisión, dará a conocer dentro los **quince días** naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución, las Listas de Personas Bloqueadas y a partir de esa fecha, remitirá las actualizaciones que correspondan.

[...]

AMIS solicita disminuir el plazo en el que se den a conocer las LPB de 60 a 15 la solicitud no es congruente con los 90 días señalados en la asimetría a la que hace referencia la AMIS en relación con los demás sectores que tienen regulación en materia de PLD/CFT y, por lo que consideramos que reduce su posibilidad de adecuar las metodologías y en su caso sistemas de las instituciones de seguros y fianzas, más aún cuando son listas que actualmente ya se dan a conocer a las instituciones a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.



Sociedades Mutualistas de Seguros, previo a la entrada en vigor de la presente Resolución, un informe sobre el avance en la implementación y cumplimiento de las presentes Disposiciones.

Las obligaciones, procedimientos y requisitos relativos a la Geolocalización serán exigibles hasta que se emitan las disposiciones de carácter general correspondientes.

[...]

**La Comisión dará a conocer a las Instituciones los lineamientos y guías a que se refiere la disposición Vigésima Tercera (Metodología EBR), dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la presente Resolución.**

Al respecto, la Disposición Décima Octava segundo párrafo, señala que la Metodología con enfoque basado en riesgo, deberá estar contemplada en el Manual de Cumplimiento de cada una de las instituciones, lo anterior derivado de que, no todas las instituciones de seguros y fianzas tienen las mismas características, tamaño e infraestructura, destacando que para realizarla deben considerar sus productos, servicios, Clientes, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que operan; situación que también diferencia a los sectores regulados de los demás sectores financieros.



|   |   |  |
|---|---|--|
|   |   | <p>Por lo anterior, aún sin contar con una guía emitida por la Comisión es posible realizar la metodología con enfoque basado en riesgo.</p>   |
| <p><b>Quinta.-</b> Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán iniciar los procesos de implementación y cumplimiento de las Disposiciones a partir de la publicación de la presente Resolución.</p> | <p><b>Quinta.-</b> Las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros deberán iniciar los procesos de implementación y cumplimiento de las Disposiciones a partir de la publicación de la presente Resolución, <b>con excepción de lo establecido en las siguientes Disposiciones.</b></p>                   | <p>No se considera necesario realizar excepciones debido a que todas las solicitudes derivan de procesos que deben establecerse en el Manual de cumplimiento el cual actualmente ya se encuentra implementado de conformidad con la Disposición Quincuagésima Segunda de las Disposiciones vigentes; por lo que su actualización únicamente dependerá de los procesos internos de cada institución.</p>  |
|   | <p><b>Sexta.- Las Instituciones darán cumplimiento a lo establecido en el Capítulo III (Enfoque Basado en Riesgo) y la disposición Vigésima Octava (Metodología de Evaluación de Grado Riesgo del Cliente), a más tardar dentro de los sesenta días naturales contados a partir de que entren en vigor.</b></p> | <p>Establecer un plazo forzoso de 60 días naturales, restringe la posibilidad de implementar su metodología de conformidad con lo establecido en la Disposición Décima Octava, es decir, atendiendo a sus productos, servicios, Clientes, países o áreas geográficas, transacciones y canales de envío o distribución con los que operan, y establecerla en su manual de cumplimiento.</p> <p>Además, se podrá tener un plazo adicional cuando se realice la revisión del calendario de visitas de inspección de la CNSF y los plazos de los programas de autocorrección establecidos en el artículo 322 fracción II de la LISF.</p> |



|  |   |  |
|--|---|--|
|  | <p><b>Séptima.- Las Instituciones que se encuentren en operación al momento de la entrada en vigor de la presente Resolución, contarán con ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente resolución para:</b></p> | <p>Las instituciones que se encuentran en operación, actualmente, ya cuentan con sistemas automatizados, de conformidad con la Disposición Cuadragésima Primera vigente.</p>   |
|  | <p><b>(i) Actualizar los sistemas automatizados a que se refiere las presentes Disposiciones; con excepción de lo dispuesto en Capítulo X, fracción XII, inciso b), en lo que se refiere a las “Listas de Personas Bloqueadas”;</b></p>           | <p>Como se ha señalado anteriormente, la obligación preventiva de reportar está enfocada en formalizar obligaciones que se realizan actualmente como son, por una parte la entrega de las LPB por parte de la CNSF, y por otra, que las instituciones tomen las medidas necesarias a efecto de que puedan identificar a las personas que dichas listas contengan, para mitigar el riesgo de realizar operaciones vinculadas con delitos de LD/FT.</p> <p>Por lo anterior, al existir únicamente la necesidad de generar una actualización a los sistemas que permita la identificación de las personas incluidas en las listas, la cual a la fecha la mayoría de las instituciones ya realiza, no es necesario otorgar 180 días adicionales.</p> |
|  | <p><b>(ii) Introducir en los sistemas automatizados, la información correspondiente al expediente de identificación del</b></p>   | <p>Únicamente se adicionan las funciones relativas a proveer la información relacionada con la metodología de evaluación de riesgos, la LPB y la de facilitar la verificación de los datos y documentos en aquellas operaciones que se realicen de forma no presencial.</p>  |



|  |  |   |
|--|--|---|
|  | <p><b>Cliente conforme a las obligaciones establecidas en la presente resolución.</b></p>  | <p>Además, contarán con los plazos de la revisión del calendario de visitas de inspección de la CNSF y los plazos de los programas de autocorrección establecidos en el artículo 322 fracción II de la LISF.</p> <p>Por lo anterior, no es necesario adicionar 180 días para llevar a cabo las adecuaciones a los sistemas automatizados y poder dar cumplimiento a las obligaciones que derivarían de las nuevas Disposiciones.</p>  |
|  | <p><b>Octava.- Las Instituciones deberán dar cumplimiento a los veinticuatro meses contados a partir de que la Comisión emita las disposiciones de carácter general correspondientes a las obligaciones, procedimientos y requisitos relativos a la Geolocalización.</b></p> | <p>En la cuarta transitoria párrafo tercero, se establece claramente que:</p> <p><u><i>“Las obligaciones, procedimientos y requisitos relativos a la Geolocalización serán exigibles hasta que se emitan las disposiciones de carácter general correspondientes.”</i></u></p> <p>En este sentido, el impacto y plazo para el sector se analizará y determinará durante el proceso de elaboración y emisión de las disposiciones que deberá emitir la CNSF.</p> <p>Por lo anterior, no se considera necesario establecer un plazo de 24 meses adicional.</p> |

Una vez precisado lo anterior, se justifica plenamente el régimen transitorio y la entrada en vigor de las Disposiciones el 31 de diciembre de 2020.